

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00528-00

Revisada las presentes diligencias, se advierte que la obligación cuyo recaudo se pretende por este medio, fue pactada para pagar en instalamentos, venciendo la última cuota el 10 de junio de 2028. En ese orden, en el escrito de la demanda debían discriminarse las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda e indicar el capital acelerado, toda vez que el plazo final para el pago de la obligación no ha fenecido y como quiera que ello no ocurrió, pero la demanda cumple con los requisitos de ley, el Despacho dando aplicación a lo consignado en el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P., que prevé “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)” Subrayas fuera el texto. Procederá a dar trámite a la demandada, esto es, librar el mandamiento de pago como en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.**, contra **LOURIS EMILCE AGUAS FLORES y SEIDY YURANI SANCHEZ AGUAS**, por las siguientes sumas:

1. Respecto del Pagaré No. 10650.

1.1. Por la suma de **\$46.766.661,00**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, exigibles desde que se presentó la demanda (**28/06/2021**), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$8.190.480,00**. M/cte., correspondiente a la sumatoria de las cuotas causadas vencidas, causadas desde enero a junio de 2021, discriminadas así:

fecha de vencimiento	Valor de la cuota
10/01/2021	\$ 1.365.080
10/02/2021	\$ 1.365.080
10/03/2021	\$ 1.365.080
10/04/2021	\$ 1.365.080
10/05/2021	\$ 1.365.080
10/06/2021	\$ 1.365.080
Total al 10. junio.2021	\$ 8.190.480

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada cuota, relacionada en el numeral **1.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se

efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. Se reconoce personería jurídica al togado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7a0b3ad12d4f189314fb17ad71fe8ebe16c737e631bf9bd1ae5757bc6e8326e4**

Documento generado en 10/05/2022 09:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>